

RES. N° 593/

ANT. : Su consulta.

MAT. : Informa al tenor de lo
consultado.

PROVIDENCIA, 23 septiembre 2009.

**DE : BERNARDO SEAMAN GONZALEZ, DIRECTOR REGIONAL
XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE.**

A : SR. CONTRIBUYENTE

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que solicita un pronunciamiento de este Servicio respecto a la situación que plantea, señalando que su representada es una empresa comercializadora que produce y entrega productos electrónicos al por mayor a sus clientes y que desea realizar una promoción que consiste en garantizar a los clientes que adquieran sus productos en cualquiera de las tiendas, la posibilidad de devolverlo dentro del plazo de cien días contados desde la fecha de la compra, en caso de que el cliente no esté satisfecho con el producto, devolución que deberá hacerse directamente al productor, quien devolverá el dinero por el solo hecho de presentar la boleta manifestando que se arrepintió de comprarlo. En relación a ello, dado que quien devuelve el dinero no es la misma empresa que realizó la venta, consulta sobre cuál sería el documento tributario que debe emitir para amparar el egreso del dinero y el reintegro a su inventario del producto.

2.- Sobre el particular, es necesario hacer presente que la definición de los efectos tributarios y la emisión de documentos relativos a la promoción que se pretende, dependerá principalmente de la calificación jurídica de la operación a realizar, en orden a definir si se tratará de la misma venta original que es dejada sin efecto mediante devolución o restitución del producto vendido, o bien, de una nueva venta en la que participará como comprador, esta vez, el productor original.

3.- Conforme a lo anterior, si se tratase de una nueva "venta" que hace el consumidor final al productor o fabricante, en virtud de la cual este último pagará el mismo precio pagado por el consumidor al adquirir el producto, dentro del marco de la promoción y solo con el fin de cumplir con la garantía de satisfacción al cliente, deberá tenerse presente que, conforme al art. 2° n° 1 del citado cuerpo legal, se entiende por venta "Toda convención, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir el dominio a título oneroso de bienes corporales muebles....", elemento que requiere para la verificación del hecho gravado, al mismo tiempo, el cumplimiento de lo dispuesto en el N° 3° del mismo artículo, de acuerdo con el cual, se entiende por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros.

En este contexto, teniendo presente que la operación por la cual se consulta se referiría a una venta que hace el consumidor final, quien no tendría el carácter de “vendedor habitual”, unido al hecho de que la adquisición del producto no fue guiada por el ánimo de reventa, es posible estimar que, por faltar un elemento esencial del hecho gravado venta, cual es la habitualidad, en la especie no se configuraría tal hecho gravado, por lo cual, tal operación no quedaría afectada a Impuesto al Valor Agregado.

4.- En consecuencia, tratándose de una nueva venta, es posible corroborar que se trataría de una operación no gravada, toda vez que se presenten las circunstancias indicadas, no resultando procedente que se emita una boleta o factura, bastando que el productor entregue un voucher o comprobante interno que de cuenta de la recepción de la mercadería y del monto total del pago efectuado al consumidor final, antecedente que permitirá, a su vez, respaldar los respectivos asientos contables por cada una de las operaciones en consulta.

5.- No obstante lo anterior, y conforme se advirtiera en el punto 2 anterior, en el evento de verificarse una devolución o restitución del producto por parte del comprador o consumidor final, en el contexto de una resciliación o incumplimiento del contrato de venta original, resultarían aplicables las disposiciones contenidas en Circular N° 134 de 1975, conforme a la cual, el comprador o consumidor final debe restituir en dicho caso la boleta, consignando en ella, en el respaldo del documento original, la fecha, el nombre completo, dirección, número de Rol Unico Tributario y la firma de la persona compradora que deje sin efecto la venta. El tal circunstancia, que no implicaría una nueva venta, la sociedad productora debe emitir la Nota de Crédito correspondiente a la sociedad distribuidora, respaldando ésta, a su vez, en la boleta de venta que a la primera de ellas restituya el consumidor.

Saluda atentamente de Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

VFL/lfg.

Distribución:

- Sr. CONTRIBUYENTE